SÁBADO 9 DE OCTUBRE. AÑO DE 1841. Núm. 81.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 768. INTENDENCIA.

Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion.=Circular.= Para facilitar el cumplimiento del artículo 5.º de la ley de 2 de setiembre último que declara pertenecer á los poseedores eclesiásticos las rentas y productos que rindan los bienes del clero, fabricas y cofradías hasta 30 del mismo, y en vista de algunas dudas consultadas sobre el particular, ha acordado la Direccion que para la division de frutos y rentas pendientes se observe por punto general el rigoroso prorrateo, tomando por base para frutos el año agrícola de cosecha á cosecha y para rentas el año estipulado: que por consecuencia, de las fincas labradas directamdente por el clero, si los frutos estan alzados, nada debe exigírsele de ellos, y si estan pendientes y manifiestos, se le permitirá la recoleccion, aunque con la debida intervencion por parte de las oficinas, comisionados principales y subalternos, ayuntamientos ó personas que sean necesarias al efecto, para que el importe sea luego prorrateado segun la base referida, aplicándose al poseedor eclesiástico lo que corresponda hasta 30 de setiembre, y al Estado lo que le toque desde 1.º de octubre á los meses que resten para cumplirse el año agrícola; y últimamente, que respecto á rentas, siendo tan sencilla la operacion para el prorrateo por el año estipulado, nada hay que advertir sobre ello. = Lo que comunico á V. S. á los efectos convenientes; acusando el recibo =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1841.=José Crozat.=Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Publíquese en el Boletin. Orense octubre 6 de 1841. = Pedro Llanas.

Número 769. IDEM.

Direccion general de rentas unidas.=1.ª seccion.= Provinciales.= El señor subsecretario del despacho de Hacienda con fecha 20 del actual ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente. = El señor Ministro de Hacienda dice hoy al de la Guerra lo que sigue.— En oficio de 2 de este mes se sirve V. E. manifestarme que calificado el servicio de bagajes, cuyo abono solicita la Diputacion provincial de Santander y el Ayuntamiento de Castro Urdiales en la misma provincia, como trasportes, al tenor de lo mandado en real orden espedida por el Ministerio de mi cargo en 20 de abril de 1840, se liquide el espresado servicio y se admita su importe en cuenta de contribuciones. Y enterado S. A. el Regente del reino, ha tenido á bien resolver que se aplique á este caso la calificacion que hace la citada real orden; pero entendiéndose que las cartas de pago que espidan las oficinas militares sean admisibles en contribuciones, únicamente en los términos que designa el artículo 2.º de la ley de 14 de agosto último. — De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.—Y de la propia orden comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento.—La que comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran de igual naturaleza en esa provincia; sirviéndose acusar el recibo. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1841.—Leoncio Macragh. — Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 4 de octubre de 1841. — Pedro Llanas.

Número 770. IDEM.

Direccion general de rentas unidas.—1.ª seccion.— Provinciales.—El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 21 del actual ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente. — S. A. el Regente del reino, enterado de lo que espuso esa Direccion en 2 de abril último, acompañando el informe de la Contaduría general de Valores, y de lo que ha manifestado el asesor de la Superintendencia en 31 de agosto, sobre los medios de reintegrar á los partícipes de alcabalas enagenadas los alcances que resulten á su favor; se ha servido S. A. resolver lo siguiente:

1.º Que se comprenda en los ingresos para las distribuciones mensuales de fondos el importe de los arbitrios de partícipes, dándose salida con aplicacion á estos de la cantidad líquida que resulte, despues de deducido el diez por ciento de administracion y el cinco por ciento para amortizacion, conforme se mandó en orden de 5 de enero último.

2.º Que los créditos de dichos partícipes de alcabalas enagenadas, por entregas que ha dejado de ejecutárseles, se admitan en pago de los descubiertos que los mismos interesados tengan á favor de la Hacienda pública por lanzas, medias anatas de cualquiera época y por contribuciones atrasadas hasta fin de diciembre de 1840.

3.º Que en cuanto á la admision de estos mismos créditos en pago de censos pertenecientes al Estado, se oiga precisamente á la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion.

4.º Y que se aplace el reintegro á los mencionados partícipes de los créditos que resulten á su favor des-

pues de hecha la compensacion de que trata el artículo 2.° para cuando la Contaduría general de Valores facilite la noticia circunstanciada de la cantidad á que tiene derecho cada partícipe.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — La que traslada á V. S. para los fines que espresa, esperando aviso del recibo.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1841.—Leoncio Macragh.—Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 4 de octubre de 1841. — Pedro Llanas.

Número 771. IDEM.

Ni las excitaciones hechas por la Administracion de provincia, ni la exigente de esta Intendencia de 18 de setiembre último, Boletin número 76, han sido bastantes para que los Ayuntamientos de los pueblos, en cumplimiento de sus deberes, satisfaciesen las contribuciones ordinarias del tercio de agosto y la extraordinaria del tercero. Aunque semejante conducta los hacia acreedores desde luego á usar de medios coactivos, como deseo evitarlos hasta donde alcancen mis compromisos y las graves y urgentes obligaciones del Tesoro público, he creido conveniente dirigir á aquellos mi voz por última vez para ver si en el preciso término de seis dias desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial verifican los pagos de dichos débitos en Tesorería; en el concepto que pasados y sin otro aviso espediré los apremios de Instruccion. Orense 8 de octubre de 1841. = *Pedro Llanas.*

Número 772. IDEM.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Ingresos y distribucion del mes de Agosto de 1841.

	PAPEL.	METÁLICO.	TOTAL.
Existencias del mes anterior		390,013... 8	390,013... 8
Recaudado en el presente con inclusion de lo trasladado de la Caja de Amortizacion	38.327... 2	698.405... 1	736,732 .. 3
TOTAL	38,327... 2	1.088,418... 9	1.126,745... 11.

DISTRIBUCION.

		PAPEL.	METÁLICO.	TOTAL.
A la Casa Real	63,944			
Al Ministerio de Guerra	180,600			
Al de Marina	25,000			
Libranzas de la Direccion general del Tesoro público para cubrir una atencion prevenida en real orden de 9 de agosto	32,194			
Por gastos reproductivos de las Rentas consignados en dicho mes de Agosto	223,526... 29			
Por sueldos de empleados activos consignados en la distribucion de abril	20,794... 11		692,090... 33	
Por idem de las clases pasivas consignados en idem	75,592			
Por gastos de escritorio correspondientes á la distribucion de agosto	6,065... 17			
Devoluciones y reintegros	30,004... 19			730,418... 1
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda consignados en agosto	34,369... 25			
Papel admitido perteneciente al Ministerio de Hacienda	38,327... 2			
EXISTENCIAS		„	396,327... 10	396,327... 10

Orense 6 de setiembre de 1841. — P. S., *Domingo de Puga.* — El Tesorero interino: *Roberto de Oboya.*—V.° B.°: *Pedro Llanas.*

Número 773. COMANDANCIA GENERAL.

S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Los gefes y oficiales que tuvieren 12 años de servicio, inclusos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

Art. 2.° El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Años.			*Centésimos.*
20 años de servicio			30
25	id.	id.	40
30	id.	id.	60
31	id.	id.	63
32	id.	id.	66
33	id.	id.	69
34	id.	id.	72
35	id.	id.	75
36	id.	id.	78
37	id.	id.	81
38	id.	id.	84
39	id.	id.	87
40	id.	id.	90

Para las asignaciones que van espresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los gefes y oficiales de la infantería de línea.

Art. 3.° Para los efectos del artículo precedente se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

Art. 4.° Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en el artículo 2.°

Art. 5.° Los gefes y oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

Art. 6.° Los gefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 7.° Para obtar al goce del sueldo de retiro que en el artículo 2.° se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo: los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior; á escepcion de los alféreces y subtenientes que gozarán el de su propiedad de todos modos.

Art. 8.° Los gefes y oficiales que en el dia se encuentren retirados gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras solo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

Art. 9.° Los militares de todas clases del ejército, armada, milicias provinciales y cuerpos francos, sean vivos ó retirados, que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y monte pio que tuvieren al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y monte pio de estas, y podrán obtar ellos y sus familias por uno de los dos.

Art. 10. Los gefes y ayudantes de estados mayores vivos de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfruten en sus reales despachos.

Art. 11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la marina nacional, á todos los cuerpos del ejército de Indias, y á los empleados en estas en los estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro en Ultramar se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península con el aumento de peso fuerte por sencillo; escepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus empleos de igual categoría en infantería, los cuales solo disfrutarán lo que les corresponden á los años de servicio y sueldos que disfruten al tiempo de espedirles el retiro.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— El Duque de la Victoria. — Dado en Madrid á 28 de agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.

Lo que comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1841.—San Miguel.

Lo que de orden del Excmo Sr. Capitan general de este distrito se hace notorio en el Boletin oficial de esta provincia con el objeto de que pueda llegar á noticia de la benemérita clase de retirados, á fin de que hagan las reclamaciones á que se consideren acreedores y les sirva de satisfaccion el interés que las Córtes y el Gobierno toman en su suerte. Orense 12 de setiembre de 1841.—José Moure.

Número 774. *Idem.*

Capitanía general de Galicia.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual comunica al Excmo. Sr. Capitan general del distrito la real orden siguiente.

Excmo. Sr.: Publicada la ley de mejora de retiros militares, y deseando para proceder á su aplicacion con acierto y economía de tiempo y de trabajo allanar todas las dificultades que puedan presentarse en la formacion de los nuevos presupuestos, y al propio tiempo proporcionar á los interesados las ventajas que la misma ley les señala, se observarán las reglas señaladas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Todos los oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro, conforme á la espresada ley, acudirán al Gobierno por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que se hallan retirados, solicitando dicha mejora. Acompañarán á la solicitud copia autorizada del real despacho de su retiro, y la hoja de sus servicios, rectificada por el gefe respectivo encargado de la redaccion de dichas hojas.

Art. 2.° Cada quince dias remitirán los Capitanes generales al Tribunal supremo de guerra y marina las solicitudes asi documentadas y su informe.

Art. 3.° El Tribunal supremo de guerra y marina oyendo cuando lo crea conveniente á los inspectores y directores generales de las armas, examinará estos espedientes, y los remitirá cada quince dias con su dictamen á este Ministerio para su final resolucion.

Art. 4.° Los espedientes de esta clase que se hallan ya en el Ministerio de la guerra pasarán inmediatamente al Tribunal supremo de guerra y marina para los fines indicados en el artículo anterior.

Art. 5.° La necesidad de presentar á las Córtes los presupuestos del próximo año á su debido tiempo, exige que los interesados presenten las solicitudes cuanto antes les sea posible, y que las autoridades instruyan y examinen con la mayor brevedad; y cuyo resultado se espera del celo de todas y de cada una de las autoridades á quienes competa. De orden del Regente del reino lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inmediata publicacion en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que los interesados puedan presentar sus solicitudes con la brevedad que encarga la preinserta real orden.—Dios guarde á V. S muchos años. Coruña 19 de setiembre de 1841.— E. G. E. de la C. G., Mariano Fernandez Montoya.— Sr. Comandante general de Orense.

Orense 22 de setiembre de 1841.—José Moure.

Número 775. AMORTIZACION.

Por providencia del señor Intendente de 18 del actual se publica por cuarenta dias que finalizan en 1.° de noviembre próximo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese, la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al estinguido monasterio de Celanova; cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una de su mañana, ante el señor Juez de primera instancia con mi asistencia, la del procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foro nombrado Pedra da Moa.

Veinte y ocho ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero D. José Montanos, al precio de 4 rs. y 21 mrs. señalado al partido de Celanova, importa 129 rs. y 10 mrs., y su capital al 66 dos tercios al millar 2,619 rs. y 20 mrs.

IDEM QUE FINALIZAN EN 2 DEL MISMO, PERTENECIENTES AL ESTINGUIDO CONVENTO DE SANTO DOMINGO DE RIBADAVIA.

Foro nombrado de Rubianes.

Quince ferrados de centeno que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero D. Manuel Ojea, al precio de 4 rs. y 17 mrs. cada uno señalado al partido de Allaríz, importa 67 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 4,500 rs.

IDEM QUE FINALIZAN EN ID., PERTECIENTE AL PRIORATO DE PARTOVIA, DEPENDIENTE DEL ESTINGUIDO MONASTERIO DE OSERA.

Foro nombrado de Rigueira.

Cinco ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que son cabezaleros los herederos de D. Agustin Rodriguez, al precio de 4 rs. y 11 mrs. cada uno señalado al partido del Carballino, importa 21 rs. y 21 mrs., y su capital á id. 1,441 rs. y 6 mrs.

Orense 21 de setiembre de 1841. — P. S. D. S. C. P.: *Manuel Martinez.*

Número 776.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ORENSE.

Nota de las cartas de pago que por razon de suministros acaban de llegar á este Ministerio, espedidas á favor de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, las cuales se hallan á disposicion de los mismos, y pueden mandar recojer por persona competentemente autorizada al efecto, la que deberá presentar ademas en el acto la relacion liquidada y equivalente.

Número de cartas de pago.	*Ayuntamientos.*	*Su importe en rs.*	*vn*
2	Bande.	2,222	21
1	Baltar.	418	11
1	Barco de Valdeorras.	112	10
2	Boborás.	1,184	12
1	Carballino	568	10
1	Cartelle.	139	30
1	Cortegada.	140	13
3	Ginzo.	3,366	26
1	Gudiña	151	26
1	Maceda.	141	12
1	Monterrey.	567	17
1	Porquera.	385	9
1	Puentedeva.	145	16
1	Rua de Valdeorras.	128	9
1	Verin.	332	29

Orense 30 de setiembre de 1841. — El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.*

Número 777. *Gobierno político de Pontevedra.*

Habiendo de procederse á la celebracion de nueva contrata para la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el año de 1842, y á fin de que puedan dirigirse á este Gobierno político las proposiciones al efecto en todo el mes de octubre, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 4 de abril del año próximo pasado, he dispuesto se haga público por medio de este anuncio, advirtiendo que á las doce del dia 1.° de noviembre se procederá públicamente en la secretaría de este Gobierno político á la apertura de los pliegos que se hayan recibido y que serán custodiados con la religiosidad debida hasta el espresado dia, declarando acto continuo la proposicion mas ventajosa ó señalando un término preciso para ello si se ofreciesen dudas; practicadas estas operaciones se procederá á las demas sucesivamente con arreglo á la citada superior determinacion y demas que rigen en esta materia. Pontevedra 23 de setiembre de 1841.—E. G. P., *Ramon Nóboa.—Marcelino García*, secretario.

Junta principal para calificar los sugetos que sean acreedores á la condecoracion cívica, concedida por real decreto de 12 de agosto de 1841, el que se halla inserto en el Boletin oficial de la provincia número 69 del sábado 28 de agosto último.

Reunida la Corporacion el dia 23 de este mes, deseosa por una parte de minorar sus trabajos en lo que sea compatible con la exactitud y fiel desempeño de las delicadas funciones que estan á su cargo, y por otra tratando de asegurar el acierto de sus providencias; y teniendo presente las dificultades que los que solicitan las cruces pueden tener para producir en la Junta sus instancias, dispuso lo siguiente:

Artículo 1.° Los que con arreglo al decreto de 12 de agosto último se crean acreedores á aquella condecoracion cívica, podrán por medio de oficio ó solicitud competentemente documentada colectiva ó individualmente dirigirse á la Junta.

Art. 2.° Los Comandantes de batallon, escuadron y batería podrán formar listas bajo su responsabilidad de los sugetos que estan á sus órdenes y pretendan la cruz, dirigiéndolas á la Junta por conducto del señor Subinspector de la Milicia nacional, sin que por esto se prive á los nacionales de solicitar la cruz sin valerse del conducto de sus gefes.

Art. 3.° Las comunicaciones y solicitudes indicadas se entregarán en casa del secretario D. Joaquin Spada, calle del Pelouriño número 10.

Se advierte á los interesados para que no dejen transcurrir el término marcado en el decreto de 12 de agosto, que habiéndose instalado la Junta el dia 2 del presente mes cesa en sus atribuciones en igual dia del próximo diciembre, desde cuya fecha en adelante no se admitirá memorial alguno. Orense 24 de setiembre de 1841.—*Francisco de Gorria*, P.—Por acuerdo de la Junta: *Joaquin Spada*, secretario.

Inspeccion de minas del distrito de Asturias y Galicia.

Habiendo dispuesto el Gobierno de S. M. me traslade á Madrid como individuo de la Direccion general de minas, y que me releve en esta inspeccion el ingeniero del ramo Don Miguel Fourdinier, acaba de llegar este y se ha encargado de las oficinas que estaban á mi cuidado. Lo que pongo debidamente en conocimiento de las autoridades de toda clase y categoría en las provincias de este distrito, y lo aviso á los interesados en minas, veneras, herrerías y fábricas de fundicion, recomendándoles el nuevo inspector y juez del ramo de minas; insertándose al efecto esta circular en los respectivos Boletines oficiales. Rivadeo 9 de setiembre de 1841.—*Guillelmo Schulz.*

Aviso á los señores Esclaustrados de la provincia.

Los que han dado poder á D. Fausto Mares y Compañía concurrirán á percibir una mensualidad, esceptuando los de los partidos de Celanova, Allaríz y Osera que se les remitirá á dichos pueblos. Orense 7 de octubre de 1841. — *Mares y Compañía.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*

BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

LUNES 11 DE OCTUBRE DE 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 778. GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice en comunicaciones de 6 y 7 y por estraordinario con la del 8 lo siguiente:

Remito á V. S. la alocucion que S. A. el Regente del reino dirige á los españoles. V. S. la hará inmediatamente publicar y circular en la provincia de su mando, diciendo á todos sus habitantes que resuelto S. A. á mantener la Constitucion del Estado y las leyes hechas por los cuerpos colegisladores en beneficio de la Nacion, está decidido á contener con mano fuerte y castigar con severidad las maquinaciones de los que mal avenidos con las reformas beneficiosas á la Nacion, no dudan envolver á esta en los horrores de una segunda guerra civil.=Para contener y frustrar los criminales proyectos que los malos españoles pudiesen tener en la provincia de su mando, tomará V. S. de acuerdo con la autoridad militar y contando con la no dudosa cooperacion de las autoridades populares, milicia nacional y todos los honrados habitantes á quienes se quiere robar la paz á tanta costa conquistada, cuantas medidas conduzcan al logro de aquel importante objeto; y en el caso no esperado de que asi lo exigiesen las circunstancias, hará V. S. publicar la ley de 17 de abril de 1821, y tomará cuantas disposiciones sean necesarias para el mantenimiento del orden legal. = De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

MANIFIESTO

de S. A. Serma. el Regente del reino.

ESPAÑOLES:

Las circunstancias graves que han creado los enemigos del actual orden político, que ha sancionado la Nacion, exigen medidas fuertes y enérgicas, que el Gobierno está resuelto á adoptar. Colocado al frente de la Nacion por la libre y espontánea voluntad de los pueblos, y asociado constitucionalmente á los consejeros de la Corona, estoy constituido en el deber de sostener y defender á todo trance la Constitucion, la Reina ISABEL II y los principios proclamados.

Hombres que provocaron con su conducta los graves acontecimientos del año anterior, se esfuerzan en promover la rebelion conspirando contra la Constitucion, las leyes y el orden público. En Navarra se ha pronunciado el general O-Donell, como un sedicioso criminal, arrastrando en pos de sí algunos ilusos, con los que se ha encerrado en la ciudadela de Pamplona. Las tropas fieles de la guarnicion, y la Milicia nacional le cercan, y de todas partes marchan fuerzas considerables para sofocar en su origen este horrible atentado.

El general Piquero ha dado el grito de sedicion en Vitoria, proclamando los fueros de las provincias Vascongadas, y poniéndose en hostilidad abierta contra la ley y los intereses de la patria.

En las mismas provincias se conspira por un puñado de pervertidos españoles, y se desafía el poder de la Nacion y de las leyes para hundir á la patria en un abismo de males. Se proclama una bandera mentida en la Reina Madre para concitar las pasiones de los descontentos y de los enemigos de las reformas, á fin de lograr sus depravados intentos. ¡Insensatos! Ellos no conocen que la Nacion está con el Gobierno, y que identificado este con sus intereses, con su prosperidad y libertades públicas, no perdonará medio para hacer triunfar el precioso depósito que se ha confiado á su nunca desmentida lealtad.

En situacion tan grave, el Gobierno ha tomado todas las medidas que ha creido convenientes para prevenir los delitos, que está resuelto á castigar con toda la severidad de las leyes. Se ocupa incesantemente de estas medidas salvadoras, sin las cuales peligran los Estados: ellas se llevarán á debido efecto con perseverancia, con energía; ellas serán tambien fuertes y justas, porque estan sostenidas por un ejército valiente y por una Milicia nacional decidida, por los intereses y la voluntad de los pueblos.

La ley de los conspiradores será aplicada rigorosamente á todos los que por un criminal egoismo y por una ambicion interesada, se reunen, conspiran y meditan planes de trastorno. Los juicios serán rápidos, prontos, y la ley caerá sobre los delincuentes. La accion ejecutiva del Gobierno obrará incesantemente para reprimirlos y escamentarlos.

Españoles, vivid con la confianza que el Gobierno vela por vuestra seguridad, por vuestra libertad, por la prosperidad pública y por vuestros mas caros intereses; confio en vuestro patriotismo, y descanso en la lealtad de todos los hombres que han proclamado con sinceridad los principios y el sistema político que hoy rige.

Identificado con vosotros, me encontraréis siempre dispuesto á hacer el último sacrificio por la patria, á la que ha consagrado siempre su reposo y su existencia vuestro compatriota el Regente del reino.=El Duque de la Victoria.

Esta noche se han sublevado dos batallones del ejército que han ocupado el real palacio; y ahora que son las doce de la noche, la milicia nacional y la fuerza del ejército estan cercando aquel edificio. Sin duda al amanecer quedará la operacion concluida, y precisados á rendirse aquellos sediciosos. = S. A. el Regente

del reino se halla á la cabeza de las tropas de la guarnicion y de la milicia nacional, y me encarga decir á V. S. que poniéndose de acuerdo con la autoridad militar redoble de consuno su vigilancia; para que se conserve la tranquilidad en la provincia de su mando. = De orden de S. A. lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Lo que dije á V. S. en comunicacion de las doce de la noche de ayer, se ha verificado; y cuando escribia aquellas líneas, los gefes de la rebelion abandonaron cobardemente á los soldados que habian seducido. Al amanecer de hoy el Regente del reino se dirigió al real palacio entre los vivas y aclamaciones de la milicia, el ejército y el pueblo que presenciaron la rendicion de las armas de los amotinados, á quienes se impondrá el severo castigo á que se han hecho acreedores. Durante la permanencia de estos en palacio no pudieron penetrar en las habitaciones de S. M. y A. por la heróica resistencia que opusieron los alabarderos que estaban de servicio. S. M. y A. continúan sin novedad en su importante salud, y reina la mayor alegría en esta capital. = De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su satisfaccion y la de los habitantes de la provincia de su mando.

Lo que me apresuro á comunicar á los leales habitantes de esta provincia para su conocimiento y satisfaccion. Orense 11 de octubre de 1841. = Francisco de Gorria.

CIUDADANOS:

Desde el momento en que fueron arrojados del poder por el voto unánime del pueblo español los hombres que no solo crearon obstáculos que impidiesen las reformas útiles, sino que se esforzaban en establecer un sistema de dominacion, no han cesado de conspirar contra un Gobierno hijo del movimiento mas grandioso. Los sucesos ocurridos en Pamplona, Vitoria y Madrid, evidencian la traicion y los infames proyectos de los traidores: ¿qué es lo que quieren? libertad y privilegios para sí; esclavitud y desprecio para los que miren con indiferencia sus goces; proscripcion y muerte para los defensores de la libertad pública. Las Autoridades de esta capital se han indignado al enterarse de la infame conducta de espúreos españoles; é inflamado su corazon con el mas puro patriotismo, y contando con el de las fuerzas del ejército, Milicia nacional y con el de los leales habitantes de esta provincia, se prometen cooperar, si necesario fuese, al total esterminio de los enemigos del reposo público, arrostrando todo género de sacrificios y desplegando el mas esmerado celo, sabrán descubrir y castigar á otra clase que no menos criminal, pero bajamente cobarde, turba el sosiego, escudada en la oscuridad de sus trabajos. Orense 11 de octubre de 1841. = El G. P. P.: *Francisco de Gorria.* = El I.: *Pedro Llanas.* = El C. C. G.: *José Moure.* = *José Gomez Nóboa.* = *Vicente Gonzalez.* = *Manuel Martinez.* = *Francisco Paradela.* = *Manuel de Sarratea.* = *Francisco Cadórniga.* = *Juan Manuel Spada y Losada.* = *Manuel Ojea.* = *José Alvarez Seara.* = *Domingo Antonio Merelles*, secretario.

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*